Rancagua, dos de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Con fecha 27 de diciembre de 2025, comparece don Leonardo Flores Ruz, abogado, domiciliado en Luis Cruz Martínez 213, Comuna de Rengo, en representación de ---,
C.I. N°8.895.390-8, chileno, casado, comerciante, domiciliado en Avenida Los Migueles 221, Villa Betania, Comuna de Rengo y viene en deducir recurso de amparo en contra de la resolución dictada con fecha 23 de diciembre de 2025, en causa RIT O-3954–2024 por el Juzgado de Garantía de Rengo, que rechazó su solicitud de sobreseimiento definitivo en favor de su representado, en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que en su presentación expuso.
Indica que la causa en cuestión se inicia con la presentación de una denuncia ante Policía de Investigaciones de Rengo, con fecha 15 de octubre de 2021, en contra del amparado por el presunto delito de soborno del artículo 250 del Código Penal y en contra de Rolando Guajardo Arévalo por delito de cohecho del artículo 248 inciso 1° del Código Penal. Posteriormente se dedujo querella criminal el 27 de diciembre de 2024 por la Municipalidad de Rengo nominativa contra el coimputado Rolando Guajardo Arévalo.

Añade que el amparado fue formalizado el 25 de febrero de 2025 según consta de folio N°30 de la carpeta judicial. También, consta en folio N°10 de carpeta judicial extracto de filiación y antecedentes del amparado que no ha tenido ninguna condena penal en el período intermedio entre la supuesta comisión de los hechos y la fecha de la formalización. De igual manera a folio N°24 de la carpeta judicial rola informe de Policía e Investigaciones de Chile, Departamento de Migraciones y Policía Internacional de Rancagua, informando que el amparado tiene 12 días de viaje en el tiempo intermedio entre la comisión de los hechos y la fecha de la formalización.

Explica que la defensa solicitó en la audiencia de preparación de juicio oral el sobreseimiento definitivo, al plantear como excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 96 del Código Penal y artículos. 263 letra b), 271, y 250 letra d del Código Procesal Penal, en la audiencia de preparación de juicio oral, en que ya está presentada acusación por el Ministerio Público y fijados los hechos determinados que se imputan al amparado.

Señala que la audiencia de preparación de juicio oral se celebró el 23 de diciembre de 2025, según consta de folio N°101 de la carpeta judicial, oportunidad en que el Juzgado de Garantía de Rengo rechazó la solicitud de la defensa, fundando su decisión en que la querella interpuesta el 27 de Diciembre de 2024 habría suspendido el curso de la prescripción de la acción penal, y en que existiría un desasimiento del Tribunal porque ya hubo debate anterior sobre la prescripción en audiencia de 13 de marzo de 2025, luego de la formalización, pero desconociendo que estamos en otra etapa procesal, en que se cerró la investigación el 17 de octubre de 2025 según consta de folio N°88 y se presentó acusación a folio N°89 el 28 de Octubre de 2025, no pudiendo argüirse una suerte de preclusión del derecho a pedir el sobreseimiento definitivo si es un derecho y garantía procesal de pedirlo el imputado conforme al artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal, y además, la prescripción de la acción penal es un deber del Juez declararla de oficio, conforme al artíuclo102 del Código Penal.

Detalla que el delito de soborno del artículo 250 del Código Penal prescribe en 5 años desde la época de su comisión, por ser un simple delito. Así las cosas, conforme la norma del artículo 94 CP el plazo de prescripción de la pena es de cinco años contados desde la fecha de perpetración del delito, que supuestamente ocurrió entre febrero de 2018 y diciembre de 2019, por lo que la acción penal prescribiría el 31 de diciembre de 2024.

Asegura que conforme al artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, el único acto procesal con efecto suspensivo de la prescripción es la formalización de la investigación. En el caso de autos, la formalización tuvo lugar el 25 de febrero de 2025. La mera interposición de una querella no tiene efectos suspensivos respecto del curso de la prescripción de la acción penal. Así lo ha resuelto reiteradamente la Excma. Corte Suprema.

Indica que, de esta forma, habiéndose imputado hechos ocurridos entre febrero de 2018 y diciembre de 2019, el plazo de prescripción de la acción penal transcurrió íntegramente y expiró a más tardar el 31 de diciembre de 2024. La resolución impugnada, al estimar lo contrario, constituye un acto ilegal que mantiene abierta una persecución penal ya extinguida y expone al amparado a sufrir restricciones arbitrarias a su libertad personal. En consecuencia, la decisión del Juzgado de Garantía de Rengo desconoce la normativa legal y constitucional aplicable, lesionando la libertad y seguridad individual de su representado, por lo que procede acoger el presente recurso de amparo.

Previas citas legales solicita se acoja el presente recurso de amparo, resolviendo declarar prescrita la acción penal intentada en contra de su representado, disponiendo el sobreseimiento total y definitivo de la presente causa de conformidad con lo prevenido el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Con fecha 31 de diciembre del año en curso comparece don Alejandro González Rodríguez, Juez (s) del Juzgado de Garantía de Rengo, quien procedió a evacuar el respectivo informe indicando que ante este Tribunal se sigue la causa 3954-2024 por los delitos de cohecho cometido por empleado público y soborno del artículo 250 del Código Penal, seguida en contra de los imputados -----, representados por los defensores penal privados Leonardo Flores Ruz y Alex Ruz Rubio, respectivamente. Actúan como persecutores el Ministerio Público y la parte querellante Ilustre Municipalidad de Rengo, representada por el abogado Jorge Tagle Ortiz.

Añade que, con fecha 23 de diciembre del actual se llevó a efecto audiencia fijada inicialmente de preparación de juicio oral respecto de ambos imputados, en cuyo inicio el defensor Alex Ruz solicitó abrir debate sobre la solicitud de declarar la prescripción de la acción penal respecto de su representado, solicitud a la cual también adhirió la co-defensa, donde el Tribunal luego de haber escuchado en sus alegatos a ambas defensas, y haber conferido traslado al Ministerio Público y parte querellante, resolvió rechazar la solicitud planteada.

Señala que, en lo principal, el Tribunal resolvió no dar lugar a lo solicitado por tratarse de una discusión

que ya había sido planteada con anterioridad en estos antecedentes por ambas defensas y bajo los mismos argumentos en audiencia de fecha 13 de marzo del presente año, fecha en la cual la Jueza titular de este Juzgado doña Paulina Delgado Barriga rechazó de igual manera la prescripción de la acción penal, siendo esta resolución apelada por las defensas y finalmente confirmada por esta Corte de apelaciones con fecha 1 de abril del mismo año. En razón de lo anterior, el tribunal consideró que, habiendo operado el desasimiento del tribunal y también la institución de cosa juzgada sobre lo resuelto, no podía renovarse dicha petición.

Añade que, a mayor abundamiento de lo resuelto en lo principal, el Tribunal también consideró que, respecto del fondo del asunto, no concurrían los requisitos para declarar la prescripción de la acción penal, estimando para ello y bajo el criterio que la sola solicitud de formalización de investigación tiene la virtud de interrumpir la prescripción de la acción penal, pues en caso de estarse solo ante el acto mismo de la formalización podría significar que la prescripción de la acción penal dependa de actos ajenos o inimputables al propio ente persecutor, por ejemplo, la fijación de la audiencia por el Tribunal previo al cumplimiento del término de prescripción, de la presentación voluntaria del imputado a dicho acto procesal o de la solicitud de reprogramación por las Defensas para favorecer el cumplimiento total del respectivo cómputo, lo que ciertamente no resulta coherente con los principios que fundan dicha institución. por lo que habiéndose presentado ambas previo al término del plazo de 5 años desde la comisión de los hechos, la acción penal no se puede considerar prescrita.

Concluye que, a su juicio, con la resolución recurrida no se ha vulnerado de manera ilegal ni arbitraria la libertad ni seguridad individual de los amparados, pues, adicionalmente, nuestro Código Procesal Penal establece expresamente en su artículo 253 que estos podrán recurrir de la resolución que se pronuncie sobre el sobreseimiento a través del recurso de apelación.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que el acto ilegal y arbitrario que el apoderado compareciente reprocha del tribunal recurrido, está dado por la resolución de fecha 23 de diciembre de 2025, dictada por el Juez (s) don Alejandro Matías González Rodríguez, que rechazó su solicitud de prescripción de la acción penal y, consecuencialmente, de sobreseimiento definitivo, actuación que estima resultaría arbitraria e ilegal, ya que vulnera el derecho de su representado a la libertad personal y a la seguridad individual consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que el Tribunal, luego de reseñar el historial de la causa, indicó que resolvió no dar lugar a lo solicitado por tratarse de una discusión que ya había sido planteada con anterioridad en estos antecedentes por ambas defensas y bajo los mismos argumentos, en audiencia de fecha 13 de marzo del año pasado, fecha en la cual se rechazó la prescripción de la acción penal, siendo esa resolución apelada por las defensas y, finalmente, confirmada por esta Corte de Apelaciones con fecha 1 de abril del mismo año. En razón de lo anterior, el tribunal consideró que, habiendo operado el desasimiento del tribunal y también la institución de cosa juzgada sobre lo resuelto, no podía renovarse dicha petición.

Añade que, a mayor abundamiento, el Tribunal también consideró que, respecto del fondo del asunto, no concurrían los requisitos para declarar la prescripción de la acción penal, estimando para ello que no solo la formalización de investigación tiene la virtud de interrumpir la prescripción de la acción penal, sino entre otras, la solicitud de formalización y la interposición de la querella.

CUARTO: Que del análisis de los antecedentes es posible concluir que en efecto y como fuere referido por el tribunal recurrido, la defensa de ----- solicitó con anterioridad la prescripción de la acción penal, incidencia que fue rechazada en audiencia de fecha 13 de marzo del año 2025, resolución que fue apelada y conocida por este Tribunal de Alzada bajo el rol de ingreso 274-2025, donde con fecha 1 de abril del mismo año se confirmó la decisión en alzada, verificándose así, la triple identidad de cosa juzgada, en razón de ser la misma parte, la que solicita nuevamente la prescripción de la acción seguida en contra de su defendido -dentro del mismo procedimiento- y con la misma finalidad, esto es, obtener el sobreseimiento definitivo de la causa, fundado en los mismos antecedentes, lo que determina la completa improcedencia de la acción incoada, pues si bien la prescripción efectivamente se puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento ello no quiere decir que pueda reiterarse a fin de buscar un resultado distinto, como lo pretende la defensa en este caso.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, la resolución que rechaza la incidencia de prescripción y, en consecuencia, el sobreseimiento definitivo, fue dictada por un tribunal competente, dentro de la esfera de sus atribuciones, en un proceso legalmente tramitado y debidamente fundada, de lo cual no es posible advertir ilegalidad o arbitrariedad alguna en su dictación.

A esto debemos agregar que de acuerdo al expreso tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo es procedente respecto de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, o que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, no configurándose ninguna de dichas hipótesis respecto del amparado, debiendo destacar que el recurso de amparo no puede ser utilizado como una vía “sustitutiva” de impugnación de resoluciones judiciales, especialmente cuando la negativa a decretar el sobreseimiento de la causa, es apelable de forma directa, lo que basta para rechazar el presente recurso, pues de lo contrario se permitiría que se utilice esta vía extraordinaria en subsidio de los recursos ordinarios de los que la parte disponía, a fin de generarse una tercera instancia de revisión.

SEXTO: Que, por lo señalado, existiendo un pronunciamiento previo en relación a la prescripción

alegada, no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar del tribunal del grado, que pudiera hacer procedente la intervención de esta Corte a través de la presente acción cautelar, dado que no se reúnen los presupuestos exigidos para que el presente recurso prospere, debiendo necesariamente ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se rechaza, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de ----- en contra de la resolución dictada con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, en la causa rol O-3954-2024 por el Juzgado de Garantía de Rengo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte 875-2025 amparo
Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.